

RES. 3078/19

**RESOLUCION ADOPTADA POR EL
TRIBUNAL DE CUENTAS**

EN SESION DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2019

(E. E. N° 2019-17-1-0003465, Ent. N° 4516/19)

VISTO: las nuevas actuaciones remitidas por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (Oficio N° 260-2019-D/253916/1), relacionadas con la reiteración del gasto derivado de la Licitación Pública Internacional N° 1600157700, para el suministro y construcción del oleoducto terrestre de 36" de diámetro en Terminal del Este, José Ignacio;

RESULTANDO: 1) que por Resolución N° 487/7/2019 de fecha 11/7/19, el Directorio – ad referendum de la intervención preventiva de este Tribunal – dispuso la adjudicación a Saceem SA, en condición "llave en mano", por un monto de \$ 33:230.083 más \$ 7:310.618,26 por concepto de IVA, siendo las leyes sociales a cargo de ANCAP por un monto imponible de hasta \$6:365.011;

2) que este Tribunal, por Resolución N° 2171/19 adoptada en Sesión de fecha 4/9/19, acordó observar el gasto en razón de que:

2.1) la convocatoria al procedimiento de Licitación Pública Internacional que tiene por objeto la realización de una obra pública (construcción de un oleoducto), fue autorizado por la Gerencia General excediendo la esfera de atribuciones que le fueron delegadas por el Directorio por Resolución G.G. N°017/2018 del 01/03/18; y

2.2) se contravino lo preceptuado por el artículo 65 inciso final del TOCAF, dado que se realizó primero la evaluación de las propuestas, teniendo en cuenta su precio comparativo, único factor de valoración previsto en las Bases (artículo III.23), y luego se analizó la admisibilidad de las mismas;

3) que en la oportunidad, por Resolución N°850/11/2019 de fecha 7/11/19, el Directorio dispuso la reiteración del gasto, manifestando que no se comparten las observaciones formuladas, en razón de que:

3.1) la Gerencia General poseía competencia al efecto, en tanto como superior jerárquico de la Gerencia de Abastecimiento actuó por avocación frente a las atribuciones asignadas al subordinado;

3.2) en relación al control de admisibilidad de las ofertas, la apreciación del Tribunal es errónea, indicando que en las actas que lucen a fs. 3089 y 3090 se dió cumplimiento a lo preceptuado por el TOCAF;

CONSIDERANDO: 1) que teniendo en cuenta el objeto de la referida licitación, la Gerencia General al autorizar la convocatoria, se excedió de la esfera de atribuciones que le fueron delegadas por el Directorio por Res. No.1089 del 12/10/17, siendo que dicha atribución le corresponde a Gerencia de Abastecimiento, según surge del numeral II) de la Resolución de Directorio N° 850/11/2019 de fecha 7/11/19, por la que se dispuso la reiteración del gasto;

2) que asimismo, la Gerencia General no posee facultad de avocarse en tanto no se le atribuyó la competencia relacionada en forma alternativa, comprobándose por el contrario que la misma recae en el Directorio en su calidad de jerarca máximo, como lo consigna el numeral 3° de la Resolución 1089/10/2017 12/12/2017 de delegación de atribuciones;

3) que en lo que refiere al cumplimiento del inciso final del artículo 65 del TOCAF, las expresiones señaladas en esta ocasión por la Administración no condicen con el análisis realizado por este Tribunal en su oportunidad;

4) que en base a lo expresado, los fundamentos vertidos no permiten conmovir los argumentos que dieron lugar a la observación recaída;

ATENTO: a lo expuesto, y a lo dispuesto por el artículo 211 literal B) de la Constitución de la República;

EL TRIBUNAL ACUERDA

- 1)** Mantener la observación formulada con fecha 4/9/19;
- 2)** Dar cuenta a la Asamblea General; y
- 3)** Comunicar a la Administración actuante.

cr